

obligacion, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

1538.—El contrato puede consistir en la prestacion de hechos, en la prestacion de cosas y en la de unos y otras.

CAPITULO II.

DE LA PRESTACION DE HECHOS.

ART. 1539.—El que se hubiere obligado á prestar algun hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

1º Si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

2º Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

1540.—Se llama interpelacion el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligacion.

1541.—El acreedor puede hacer la intimacion ante notario ó ante dos testigos.

1542.—El acreedor de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible.

1543.—Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

1544.—El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravencion. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

CAPITULO III.

DE LA PRESTACION DE COSAS.

ART. 1545.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservar con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 4º de este título.

1546.—Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aún cuando ésta no le haya sido entregada.

1547.—El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

1548.—Es aplicable á la prestacion de cosas lo dispuesto en el artículo 1539 respecto de la prestacion de hechos.

1549.—Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo, el pago que se haga en dinero sin réditos, en cuyo caso habrá lugar á la indemnizacion por daños y perjuicios en la forma prevenida en el artículo 1567, sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado.

1550.—En las obligaciones recíprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le corresponde.

1551.—La prestacion de cosas puede consistir:

1º En la traslacion del dominio de cosa cierta;

2º En la enajenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta;

3º En la restitucion de cosa ajena ó pago de cosa debida.

1552.—En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.

1553.—En las enajenaciones de alguna especie indeterminada la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

1554.—Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

1555.—Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnizacion con arreglo al capítulo 4º de este título.

1556.—La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestacion del caso fortuito.

1557.—Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligacion se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiere perdido igualmente en poder del acreedor.

1558.—La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario.

1559.—Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere del delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de su pérdida; á no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

1560.—El deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnizacion á quien fuere responsable de la pérdida.

1561.—La pérdida puede verificarse:

1º Pereciendo la cosa;

2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna la cosa no se pueda recobrar.

1562.—Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservacion de la cosa ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

1563.—La calificacion de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

1564.—En los contratos de enajenacion con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

2ª Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste:

3ª A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere sólo parcial;

4ª En el caso de la fraccion que precede, si la pérdida fuere parcial, y las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

1565.—Si la cosa trasferida por el contrato, fuere enajenada de nuevo á un tercero, ántes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los artículos 3000 á 3003.

1566.—En los contratos en que la prestacion de la cosa no importe traslacion de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, ménos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.

1567.—Si la prestacion consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario.

1568.—Si la prestacion fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera; sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

1569.—Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

1570.—El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cual de ellas quiere que éste se aplique.

1571.—Si el deudor no hiciere la referida declaracion, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorata.

1572.—Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos; salvo convenio en contrario.

1573.—Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º Cuando la prestacion consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar;

3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

ART. 1574.—Son causas de responsabilidad civil:

1º La falta de cumplimiento de un contrato;

2º Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

1575.—El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido.

1576.—La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

1577.—Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

1578.—Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

1579.—La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolucion de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparacion de los daños y la indemnizacion de los perjuicios.

1580.—Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por falta de cumplimiento de la obligacion.

1581.—Se reputa perjuicio la privacion de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligacion.

1582.—Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

1583.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro

tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

1584.—Si el deterioro es ménos grave, solo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.

1585.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño; excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

1586.—Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no solo á la disminucion que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparacion.

1587.—Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afeccion, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afeccion del dueño; el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor comun de la cosa.

1588.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes; salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

1589.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligacion y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

1590.—Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirven de fundamento al contrato: en caso contrario cada uno responderá por su parte.

1591.—Si para salvar una poblacion se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnizacion se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion.

1592.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparacion ó de defectos de construccion.

1593.—En el segundo caso del artículo anterior, queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme el artículo 2604.

1594.—Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algun edificio, ó de árboles ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposicion de canales y presas; los que se causen en la construccion y reparacion de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en si mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia.

1595.—Tambien habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de

las exhalaciones deletéreas, ó por la aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policia.

1596.—El daño causada por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código Penal.

1597.—La responsabilidad que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código; y á falta de ellas, por las relativas del Código Penal.

1598.—Cuando en un contrato no se hubiere fijado algun interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

1599.—El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligacion, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

1600.—La responsabilidad civil prescribe con la obligacion cuya falta de cumplimiento la produce.

1601.—La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1596 y 1597, prescribe en el plazo señalado en los artículos 1204, fraccion 8ª, y 1211.

1602.—Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código.

1603.—En la materia contenida en este capítulo se observarán tambien los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

CAPITULO V.

DE LA EVICION Y SANEAMIENTO.

ART. 1604.—Habrá eviccion cuando el que adquirió alguna cosa, fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razon de algun derecho anterior á la adquisicion.

1605.—Todo el que enajena está obligado á responder de la eviccion, aunque nada se haya expresado en el contrato.

1606.—Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la eviccion, y aún convenir en que ésta no se preste en ningun caso.

1607.—Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la eviccion, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

1608.—Las renunciaciones de la eviccion y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien conforme á lo prevenido en el artículo 1424.

1609.—Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de eviccion, llegado que sea éste debe

el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los artículos 1612 y 1613 en su caso; pero aún de esta obligación quedará libre, si el que adquirió, lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

1610.—El adquirente debe renunciar el pleito de evicción al que enajenó ántes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestion fuere simplemente de derecho; ó ántes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que esta fuere necesaria.

1611.—El fallo judicial impone, al que enajena, la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

1612.—Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

- 1º El precio íntegro que recibió por la cosa:
- 2º Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente.
- 3º Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento;

4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

1613.—Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

1ª Devolverá á eleccion del adquirente el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción.

2ª Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

3ª Pagará los daños y perjuicios.

1614.—Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningun caso derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie.

1615.—Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnizacion de ellos, ó el interés legal del precio que haya dado.

1616.—Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitucion quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

1617.—Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignacion.

1618.—Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

1619.—Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algun provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnizacion.

1620.—Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho ántes de la enajenacion, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

1621.—Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescision del contrato.

1622.—Tambien se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenados dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufriende la evicción.

1623.—En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere, elige la rescision del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

1624.—Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

1625.—Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mencion de ella en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente al gravámen ó la rescision del contrato.

1626.—Las acciones rescisoria y de indemnizacion á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticias de la carga ó servidumbre.

1627.—El que enajena no responde por la evicción:

1º Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1608:

2º En el caso del artículo 1609:

3º Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

4º Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

5º Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1610:

6º Si el adquirente y el que reclama transijen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó;

7º Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

DEL PAGO, SUS VARIAS ESPECIES Y DEL TIEMPO Y LUGAR DONDE DEBE HACERSE.

ART. 1628.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa, ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

1629.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

1630.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

1631.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente accesorio para el cumplimiento del contrato.

1632.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

1633.—La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1634.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

1º Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

2º En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite;

3º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real.

1635.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

1636.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo.

1637.—El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

1638.—Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

1639.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley.

1640.—Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.

CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN HACER EL PAGO, Y DE AQUELLAS A QUIENES DEBE SER HECHO.

ART. 1641.—No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

1642.—Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repeticion contra el acreedor que la haya consumido de buena fé.

1643.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

1644.—Puede tambien hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

1645.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

1646.—Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

1647.—En el caso del artículo 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

1648.—En el caso del artículo 1645, el que hizo el pago sólo, tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1707, 1737 y 1863.

1649.—En el caso del artículo 1646, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

1650.—El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

1651.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

1652.—La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso, que la cumpla personalmente el mismo

obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

1653.—El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

1654.—El pago hecho á un tercero, no extingue la obligacion.

1655.—El pago hecho á un tercero extinguirá la obligacion, se así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

1656.—No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda.

1657.—Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 5º de este Libro.

1658.—En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo 5º del título 2º de este Libro.

1659.—Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

1660.—El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses.

1661.—Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

1662.—Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla.

1663.—Si la hubiere donado, no subsistirá la donacion; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1660, 1661 y 1662.

1664.—El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

1665.—Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitution se hará en especie, observándose, respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 937 y 938.

1666.—El que recibió la cosa de mala fé, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose, respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 950 y 951.

1667.—Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere tambien mala fé podrá el dueño revindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

1668.—Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá revindicarse, si la enajenacion se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho en el segundo caso para cuando el insolvente mejore de fortuna.

1669.—En cuanto á las mejoras se observará lo dispuesto en el título 4º del Libro 2º

CAPITULO III.

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION.

ART. 1670.—El ofrecimiento, seguido de la consignacion, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

1671.—Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestacion debida ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa.

1672.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados á fin que reciba ó vea depositar la cosa debida.

1673.—Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

1674.—Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

1675.—Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorizacion bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

1676.—Con la certificacion mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

1677.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citacion del interesado á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

1678.—Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos.

1679.—El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

1680.—Aprobada la consignacion por el juez, la obligacion queda extinguida con todos sus efectos.

1681.—Mientras el acreedor no acepte la consignacion, ó no